



Juicio No. 11282-2021-02208

**JUEZ PONENTE:TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 23 de julio del 2021, a las 09h12.

No. 11282-2021-02208. Propone: Dr. Pablo Narváz Cano: VISTOS: Breves antecedentes: a) Comparecen las señoras Lic. En Enfermería: **YOLANDA VEINTIMILLA ÁLVAREZ, AIDA MAGALY BENAVIDES CRIOLLO, DORIS YADIRA JARAMILLO, DORIS YADIRA JARAMILLO ACARO, BETTY CECILIA MONTOYA MONTAÑO, GRECIA LILIANA ABENDAÑO ARMIJOS, NANCY JALENE CALVA ARROBO, MARIANA DE JESÚS LOJAN CABRERA, AURIA NOEMI VALLE BETANCOURTH, DOLORES PATRICIA ANGAMARCA ALARCON, JUDITH DEL ROSARIO SILVA MEDINA, GLORIA MERCEDES YUPANGUI DURAZNO Y DAYSE ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO,** en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA,** en las personas del señor Ing. **Jorge Arturo Bailón Abad,** en su calidad de Alcalde y Dr. **Juan Carlos González Villalta,** Procurador Síndico Municipal de Loja; y, en contra del señor **Procurador General del Estado,** en la persona de la señora Delegada Regional 5 de la Procuraduría General del Estado en Loja Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren; deduciendo acción de protección a fs. 16-25, que en extracto puede subsumirse y pretender lo siguiente: “...**1.-** Mediante Acciones de Personal Números 20081210196, 20081290152, 2008129675, 20081210064, 2008129296, de fecha 09 de diciembre del 2008 se otorga a las comparecientes Nomenclario Regular en calidad de **Enfermeras Técnico B del Centro de Apoyo Municipal,** mismos que rige a partir del 01 de diciembre del 2008, con una remuneración de \$ 620,00, lo cual venimos percibiendo hasta la actualidad. **2.- Mediante trámite 2019-ETX-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019,** presentado por las comparecientes enfermeras del Clínica Hospital JEGD, en donde pedimos la reclasificación de nuestros puestos de trabajo. **3.- Mediante memorando Nro. ML-DTH-2020-1888.-M de fecha 30 de noviembre del 2020** suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento Humano del Municipio de Loja menciona: “Con la finalidad de dar atención a lo dispuesto por la Máxima Autoridad, según sumilla inserta en el trámite 2019-ETX-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019, presentado por las enfermeras de la Clínica Hospital JEGD, quienes hacen el pedido de la reclasificación de sus puestos de trabajo. Por lo expuesto me permito solicitar a ustedes, de la manera más atenta y comedida en su calidad de Directora del Casmul, se dignen emitir una certificación de las actividades que realizan las servidoras antes nombradas. **4.- Mediante memorando número C,-CHMJEGD-2020-0077, de fecha 03 de diciembre del 2020** suscrito por el Dr. César Romero Benavides, coordinador médico de la clínica hospital Municipal JEGD, menciona lo siguiente: “En atención a la sumilla insertada en el memorando número ML-

DTH-2020-1888-M, suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento Humano del Municipio de Loja en lo referente al pedido de reclasificación de puestos de trabajo de las enfermeras de la clínica hospital municipal JEGD, al respecto sírvase encontrar las funciones que realizan las enfermeras de acuerdo al orgánico funcional tanto de la jefe de enfermeras, enfermeras y auxiliares de enfermería de las diferentes dependencias de la clínica; así también la parte pertinente de los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas en el Registro Oficial Nro. 637. Con respecto a la reclasificación en el Ministerio de Salud, las enfermeras de acuerdo a las funciones están clasificadas desde servidor público 3 con un salario de \$ 986,00 hasta servidor público 8 con un salario de \$ 1760,00, y servidor público 9 con un salario de \$ 2034,00. 5.- El Acuerdo Ministerial MRL-2012 claramente sustituye los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas expedida mediante acuerdo ministerial Nro. MRL-2010-00022 publicado en el Registro Oficial Nro. 133 de 20 de febrero del 2010, por los siguientes: Servidor público 5 \$ 1212,00. 6.- Mediante Ordenanza que regula la Gestión Autónoma de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, en su Art. 1 menciona: **“La presente ordenanza rige para todos los servidoras y servidores del GAD Municipal de Loja, que laboran mediante nombramiento permanente o provisional, contrato de servicios ocasionales o comisión de servicios con o sin remuneración; y los dignatarios que perciben remuneración mensual unificada”.** 7.- Mediante Ordenanza que regula la Gestión Autónoma de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, en su Art. 7 menciona: **“El subsistema de clasificación de puestos es un componente del sistema integrado de administración del talento humano del GAD Municipal de Loja; en concordancia con lo que prescribe el Art 78 Ibídem, OPERATIVO: Ejecución de procesos: Según proceso 30P; lo cual se establece en el Art. 114 de la misma norma.** 8.- Mediante Ordenanza que regula la gestión Autónoma del Talento Humano del Gobierno Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, en su Disposición General Primera dice: “La máxima autoridad del GAD Municipal de Loja, en un plazo de 180 días aprobará mediante resolución administrativa los reglamentos, instructivos y manuales normativos de los subsistemas de Talento Humano para el GAD Municipal de Loja; en concordancia con lo que prescribe la Disposición Transitoria Primera. EN CONCLUSION la Dirección de Gestión de Desarrollo Institucional de Talento Humano del GAD Municipal de Loja, deben aplicar la presente ordenanza, misma que es aprobada en noviembre del 2013 y la misma debe ser aplicada en un plazo de 180 días, lo cual no ha ocurrido. Afirman, que al no haberse dado cumplimiento a la reclasificación de las comparecientes solicitado mediante trámite 2019-EXT-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019, lo cual es negado mediante memorandos números ML-DTH-2020-1888-M, de fecha 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento Humano del Municipio de Loja y memorando número CM-CHMJEGD-2020-0077 de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides, coordinador médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD, incumpliendo las disposiciones de la Ordenanza en mención Art. 1, 7, 78, 114 y Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, dicho acto no respeta la normativa legal vigente; violando la seguridad

jurídica que señala la Constitución. Señalan como derechos vulnerados por parte del GAD Municipal de Loja, el Derecho a la Seguridad Jurídica, el principio de “confianza legítima”; vida digna y motivación. Declaran que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas. **Como pretensión solicitan:** “Que se realice el proceso de reclasificación establecido en la Ordenanza que Regula la Gestión Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y se las ubique en calidad de Servidor Público 5 con la remuneración de \$ 1212,00. Que se les cancele la diferencia a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza que han dejado de percibir las accionantes, incluidos beneficios de orden legal, aporte al IESS, pago de fondos de reserva, los respectivos intereses, así como los gastos procesales. Que se los obligue a pagarles los gastos efectuados con motivo de los actos violatorios a sus derechos y sus consecuencias de carácter pecuniario que tiene nexo causal con los hechos denunciados, talas como intereses legales, costas procesales, honorarios profesionales de los abogados que nos patrocinan”; **b)** Aceptada que fue a trámite la acción propuesta y notificados que han sido los ejecutados, se ha convocado a la Audiencia Pública, quienes a través de sus abogados han expuesto en concreto, lo siguiente: **1)** La parte actora fundamenta su acción en los términos que estableció en el libelo inicial; **2)** La accionada a través de su abogado, ha indicado: “...Que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador así como el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de derechos humanos cuando exista violación o amenaza de violación de esos derechos contemplados en la Constitución. El artículo 40 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que para que se pueda presentar la acción de protección entre otros debe existir principalmente la evidencia de la violación de un derecho Constitucional y otros requisitos así como que no exista un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado; así mismo el artículo 42 del mismo cuerpo normativo es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección no procede cuando de los hechos se desprenda que no existe violación de derechos constitucionales o que éste acto se pueda impugnar en vía ordinaria. Que no existe violación de ningún derecho Constitucional y que existe la vía adecuada y eficaz para proteger el derecho presuntamente violentado, que el Municipio de Loja y todos los Gobiernos Autónomos gozan de autonomía política, administrativa y financiera eso se encuentra establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales y bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno, así mismo en el artículo 6 del COOTAD establece como la garantía de autonomía de los Gobiernos Autónomos que ninguna función del Estado ni Autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados y está especialmente prohibido para las autoridades y funcionarios ajenos a los gobiernos autónomos interferir en su organización administrativa o crear o incrementar obligaciones de carácter

laboral que afecten a los Gobiernos Autónomos Descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender estos egresos. El artículo 360 de la Ley Orgánica de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, así mismo establece que la administración de talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será autónoma y se regirá por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la Ley y en las respectivas ordenanzas y resoluciones en el caso de las Juntas Parroquiales, es por ello que la misma Ordenanza, que se hace referencia, la ordenanza que regula la gestión ahí debería poner énfasis, gestión autónoma del talento humano ó sea al interno de la Institución, es por ello que el artículo 77 de la misma ordenanza establece que las afectaciones económicas que genere el proceso de descripción, valoración y clasificación de puestos del GAD Municipal de Loja deberá encontrarse debidamente presupuestadas, la norma, acto decisorio, acción de personal, homologación de puestos o el contrato que fija la remuneración de una servidora o servidor no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de los recursos, es decir nosotros hemos justificado con la documentación que hemos presentado que el Municipio no cuenta con los recursos económicos necesarios para iniciar un proceso de reclasificación en este caso, y mientras no cuente con esto, no se puede obligar a la institución por cuanto de acuerdo al artículo 77 de la misma ordenanza pone como condición de que tiene que existir la garantía de los recursos presupuestarios para iniciar un proceso de reclasificación, si nos vamos a lo que dice el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Municipio de Loja se encuentra prohibido, porque dice que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, nosotros hemos presentado el certificado del señor Director Financiero de la institución que certifica de que no existe ninguna partida presupuestaria con recursos asignados para un proceso de reclasificación y así mismo hemos certificado que la dirección de Recursos Humanos no ha iniciado el proceso de reclasificación por cuanto la Institución no cuenta con recursos es más los mismos compañeros pueden certificar que hasta la actualidad ni siquiera está al día en los pagos de las mensualidades o remuneraciones que nos corresponden como servidores municipales, eso en lo que se refiere a la autonomía institucional y la falta de recursos por la que no se podía cumplir en caso de que nos tocara cumplir con esta normativa, en lo que tiene que ver a la vía adecuada y eficaz, a la vía que le corresponde a este reclamo tratándose de un incumplimiento, el art 93 de la misma Constitución, estamos hablando que tenemos que respetar la constitución, dice que la acción de incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento que persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y finalmente dice la Acción se interpondrá ante la Corte Constitucional no ante un Juez Constitucional, esta norma es ratificada en el numeral 5 del artículo 436 de la misma Constitución que dice la Corte Constitucional ejercerá además de las que le confiere la ley entre otras las siguientes y dice: conocer y resolver a petición de parte las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter

general cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales o de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, es decir que la pretensión es de que se haga cumplir una norma que estaba dentro del orden jerárquico de las normas de acuerdo al artículo 425 de la Constitución que se trata de normas que conforman la ordenanza que se está haciendo referencia. Que el Juez Constitucional no sería competente para atender esta pretensión así mismo en lo que se refiere a la violación de los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, debido proceso, legítima defensa, que no debería ni siquiera hacerse referencia a la violación de estos derechos porque estos derechos se violentan cuando existan acciones entre las partes, es decir el Municipio que está siguiendo alguna acción administrativa en contra de las compañeras o las compañeras en contra del municipio y dentro de ese proceso, litigio administrativo no se aplicara estos derechos, en este caso señor Juez lo que se está demandando es el cumplimiento de normas legalmente aprobadas que eso digo no violentan ningún derecho constitucional y debería ser demandado conforme lo indica el artículo 93 y 436 numeral 5 de la constitución ante la Corte Constitucional tal como lo establece la Constitución de la República, con esas consideraciones señor Juez el Municipio de Loja solicita que se inadmita esta acción por la exposición y los argumentos que he expuesto”; 3) La Procuraduría General del Estado, no ha concurrido a la audiencia convocada; 4) El Juez de instancia, en la parte resolutive de la sentencia, ha decidido: “...por improcedente, se inadmite y se rechaza la acción de protección propuesta por las señoras...”; 5) Las accionantes, han interpuesto recurso de apelación; y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil; Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conformado por Dr. Carlos Maldonado Granda; y, Dr. Pablo Narváez Cano, en calidad de jueces del voto de mayoría; y, el Dr. Carlos Tandazo Román, voto de minoría; quienes somos competentes para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la presente acción de protección, conforme a lo estatuido en el inciso final del numeral 3ro, del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior La Constitución; así como por el sorteo que obra a fs. 1 del cuaderno de esta instancia, que como reglas comunes a las garantías jurisdiccionales sobre la apelación, se han establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente LOGJCC, lo que permite declarar la validez del proceso por haberse tramitado con observación de las reglas propias a la naturaleza de la acción, observando las garantías básicas del debido proceso;

SEGUNDO: Legitimación activa: Las accionantes, como ciudadanas se encuentran legitimadas para interponer acción de protección conforme al art. 86.1 de la Constitución;

TERCERO: A fin de establecer si existe o no vulneraciones a los derechos a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido seguridad social y el

derecho a la seguridad jurídica, derivados por los hechos que exponen las accionantes. Así, obtenemos que conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el “thema decidendum”; por lo que el problema a resolverse, enfocado en los hechos fijados por las accionantes y la pretensión que se persigue, es el siguiente: **¿La falta de contestación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, dentro del trámite 2019-EXT-46916 del 26 de diciembre del 2019, por el que las accionantes requieren reclasificación de sus puestos de trabajo, violentan los derechos constitucionales a una vida digna, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los actos del poder público, derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima en las decisiones de autoridad pública, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, conforme lo proponen las accionantes?** En el contexto propuesto, el suscrito Tribunal, puede incluso extenderse más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección, así lo ha resuelto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante N° 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes, decidió: **“Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”;**

CUARTO: 4.1 Normas inherentes al ejercicio argumentativo de la motivación: Conforme al mandato establecido en el numeral 7, literal l) del art. 76 de la Constitución, no solo las juezas y jueces están obligados motivar sus resoluciones, sino que dicha obligación recae sobre todas las personas que ejercen lato sensu, poder público. Entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, está el numeral 9 del Art. 4 de la LOGJCC, que proclama: “Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica”; **4.2 Normativa constitucional que debe observarse en la presente acción de protección:** En relación a los principios de aplicación de derechos, el art. 11 numerales 1-6 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuyen: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación....; 3. Los derechos y garantías establecidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6; Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Numeral 9: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...”; **4.2 En cuanto a los derechos de protección**: El art. 75 supra, consagra la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos...; **4.3** En cuanto a la acción de protección, el art. 88 de La Constitución, contiene el siguiente precepto: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; **4.5 Procedencia de acciones de protección de derechos**: La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que procede cuando concurren los siguientes requisitos: “**1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Al efecto, hay que considerar que respecto de los actos de la administración pública, todos conocemos que se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Además la misma Corte, respecto a la procedencia de la acción de protección de derechos, ha indicado que las cuestiones de mera legalidad, que poseen una vía idónea, que hayan sido resueltas en vía constitucional, reflejan una interferencia a la justicia ordinaria, así lo ha dejado plasmado en varias sentencias No. 102-13-SEP-CC, señalando: “Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad,

dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad”; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; por lo que si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis de porque razones llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial;

QUINTO: 5.1 Hechos fácticos propuestos y hechos concretos probados: Por aplicación del art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran ciertas las afirmaciones efectuadas por los accionantes, siempre que la acción se haya dirigido contra autoridad pública, dado que los actos del poder público se presumen legítimos; así, lo ha reglado también el inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así, el art. 86.3supra, consagra textualmente: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. (El resaltado me pertenece); criterio que se afianza con lo expuesto por el tratadista Ismael Quintana, en su obra La Acción de Protección, que textualmente señala: “La inversión de la carga de la prueba en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución es solo aplicable cuando el accionado es la autoridad pública. De este modo, si se imputa a un particular un acto o una omisión violatorio de derechos, en todos los casos, la carga de probar que el privado no obró o actuó de esa manera, corresponde, en principio, al accionante. Ocurre que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inconstitucionalmente amplió, amplió los casos de inversión de carga probatoria al evento que el acto u omisión impugnado provenga de un particular, presumiendo ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente o la naturaleza (Art. 16, inc.. final LOGJCC). Concebimos como inconstitucional la disposición que la Ley trae sobre la presunción de la certeza del acto u omisión de particular por hechos relacionados con discriminación, pues se atenta contra el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución (Art. 76, N° 2 CE) y en instrumentos internacionales (vrg. Arts. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP), así como también se vulnera el derecho a la defensa

(art. 76 N°7, letras a, b, c y h CE). Sería impensable que un juez conceda una acción de protección por una omisión o acto de particular por supuesta discriminación en desmedro de los derechos del accionado”. Pág. 265. En el presente, caso se obtiene que al ser el accionado el Estado, en la persona del Gobierno Seccional Municipal Autónomo, rige la regla de inversión de carga probatoria a la accionada; teniéndose por ciertos los hechos afirmados por las accionantes; por lo señalado, se ha llegado a justificar lo siguiente: **1.-** La relación jurídica sustancial-laboral, con relación de dependencia entre las accionantes y demandada no es objeto de discusión; más bien ha sido aceptado por la accionada, que el hecho afirmado por las accionantes en cuanto a que laboran en la calidad de Enfermeras Técnico B del Centro de Apoyo Municipal, es un hecho real así como el periodo que vienen laborando; **2.-** Por lo señalado anteriormente, también se tiene por real y cierto que las accionantes a través del trámite No. 201-EXT-46916 del 26 de diciembre del 2019, han requerido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, que se reclasifiquen sus puestos de trabajo; lo que se corrobora con el memorando ML-DTH-2020-1888-M del 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Pérez Director de Talento Humano del GAD Municipal de Loja, que refiere conforme a la demanda: “Con la finalidad de dar atención a lo dispuesto por la Máxima Autoridad, según sumilla insertada en el trámite 2019- EXT-46916 del 26 de diciembre del 2019, presentado por las Enfermeras de la Clínica Hospital JEGD, quienes hacen pedido de reclasificación de sus puesto de trabajo. Por lo expuesto me permito solicitar a usted, de la manera más atenta y comedida en su calidad de Directora del CASMUL, se digne emitir una certificación de las actividades que realizan las servidoras antes nombradas”; **3.-** Memorando No. CM-CHMJEGD-2020-0077 del 03 de diciembre del 2020, suscrito por el Dr. César Romero Benavides Coordinador Médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD menciona lo siguiente: “En atención a la sumilla insertada en el memorando No. ML-DTH-2020-1888-M del 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Pérez Director de Talento Humano del Municipio de Loja en lo referente al pedido de reclasificación de puestos de trabajo de las enfermeras de la Clínica Hospital Municipal “JEGD”; al respecto sírvase encontrar las funciones que realizan las enfermeras de acuerdo al orgánico funcional tanto de la jefe de enfermeras y auxiliares de enfermería de las diferentes dependencias de la clínica; así también la parte pertinente de los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas en el Registro Oficial No. 637. Con respecto a las reclasificación en el Ministerio de Salud, las enfermeras de acuerdo a las funciones están clasificadas desde servidor público 3 con un salario de \$986,00 hasta servidor público 8 con un salario \$1760,00 y servidor público 9, con un salario de \$2034,00”; **4.-** Acuerdo Ministerial MRL-2012 que sustituye los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas mediante acuerdo ministerial No. MRL-2010-00022 publicada en el Registro Oficial No. 133 de 20 de febrero del 2010 por los siguientes: Servidor Público 5 \$1212,00; **5.-** Ordenanza que regula la Gestión Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, que en el art. 1, dispone: “La presente ordenanza rige para todas las servidoras y servidores del GAD Municipal de Loja, que laboran mediante nombramiento permanente o provisional, contrato de servicios ocasionales, o comisión de servicios con o sin remuneración y los dignatarios que perciban remuneraciones mensuales unificadas”. En el

Art. 7, ibidem, establece: “El subsistema de clasificación de puestos es un componente del sistema integrado de administración del talento Humano del GAD Municipal de Loja; en concordancia con lo prescribe el Art. 78 ibidem OPERATIVO: Ejecución de Procesos: Según Proceso 3OP, lo cual se establece en el Art. 114 de la misma”; **5.2** En el caso in examine las accionantes en su demanda afirman que la violación de sus derechos constitucionales se generan por lo siguiente: (sic) “Al no haberse dado cumplimiento a la reclasificación de las comparecientes solicitado mediante trámite 2019-EXT-46916 de fecha 26 de diciembre del 2019, lo cual es negado mediante Memorandos números No. ML-DTH-2020-1888-M del 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Pérez Director de Talento Humano del Municipio de Loja y Memorando número CM-CHMJEGD-2020-0077 de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides Coordinador Médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD, incumpliendo las disposiciones de la Ordenanza en mención Art. 1, 7, 78, 114 y Disposición General primera y Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, dicho acto no respeta la normativa legal vigente; violentando la seguridad jurídica que señala la Constitución...”. Ahora, del contexto de la acción de protección propuesta, se afirma que el acto que vulnera derechos constitucionales son los relacionados al pedido de reclasificación de puestos y al contenido de los Memorandos No. ML-DTH-2020-1888-M del 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Pérez Director de Talento Humano del Municipio de Loja y Memorando número CM-CHMJEGD-2020-0077 de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides Coordinador Médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD; por lo que en relación al problema propuesto por el Tribunal, corresponde analizar si dichos acontecimientos vulneran o no derechos constitucionales; **5.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION:** La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c). Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-JP, ha dicho: “86. Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. En el mismo sentido, el Pleno de esta magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Bajo este criterio del Máximo Organismo de Justicia constitucional, obliga a los juzgadores, analizar este caso reclasificación de puestos que solicitan las accionantes; **5.4** Respecto a los derechos y garantías que se presumen vulneradas por las accionantes, están el derecho a una vida digna, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los actos del poder público, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima que debe primar en las

decisiones de autoridad pública, señalamos: **1.-** El derecho establecido en el art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”; **2.-** El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al respecto el art. 76 numeral 7) literal l) de la CRE, señala: a) “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Ahora, desde la perspectiva jurisprudencial constitucional, la Corte Constitucional para el período de transición, dentro de la sentencia No. 0023-09-EP la Corte Constitucional para el periodo de Transición, resolvió: “Una de las tareas primordiales para fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar el razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión...”; b) De igual manera, mediante sentencia N°. 069-10-SEP-CC, la misma Corte, indicó: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”; c) Por otro lado, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, expresó: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”; **3.-** En relación al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha referido: a) El derecho a la seguridad jurídica prevista en el art. 82 ibídem, que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes; b) “(...) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades

públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP); c) La Corte Constitucional en la sentencia No. 1357-13-EP/20 emitida el 08 de enero de 2020, además, en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, estableció: "(La seguridad jurídica parte de tres elementos: CONFIABILIDAD, CERTEZA Y NO ARBITRARIEDAD. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales". (Las mayúsculas fuera del texto original); **4.-** Se agrega sobre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"; **5.5** Sobre las alegaciones a los derechos constitucionales vulnerados y el aporte jurisprudencial constitucional a nuestro alcance, sobreviene la importancia de proporcionar a las accionantes una respuesta motivada a sus pretensiones, a fin de tutelar judicial y efectivamente sus derechos, con ello verificar si el procedimiento impugnado cumplió con el debido proceso y sí se les dio la oportunidad para ejercer actos de defensa, dado que los actos administrativos derivados dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, los derechos de los justiciables son inalienables y propios de cada ser humano. En el presente caso, siendo que la impugnación efectuada a través de esta vía por el pedido de reclasificación de puestos en relación a los contenidos de los Memorandos No. ML-DTH-2020-1888-M del 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Pérez Director de Talento Humano del Municipio de Loja y Memorando número CM-CHMJEGD-2020-0077 de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides Coordinador Médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD; para este Tribunal, está claro que la petición de las accionantes, en relación a la fecha que se inició el trámite 2019-ETX-49916 del 26 de diciembre del 2019, no ha sido atendida en un término razonable y oportuno; es más, hasta el momento de haberse propuesto la acción de protección, esto es el 05/03/2021, ni siquiera se ha contestado, dado que los Memorandos No. ML-DTH-2020-1888-M del 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Pérez Director de Talento Humano del Municipio de Loja y Memorando número CM-CHMJEGD-2020-0077 de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides Coordinador Médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD; no contienen una respuesta que acepte o

niegue las pretensiones de las accionantes, sino que éstos son más bien documentos por los que requiere información para proceder a dar una respuesta. En vista de ello, es más que evidente que de los Memorandos en referencia, no se advierten vulneraciones de derechos constitucionales en la forma que lo proponen las accionantes; **5.6** Ahora, si bien en esta acción no se ha alegado la vulneración del derecho contenido en el art. 66 numeral 23) Supra, que consagra: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”; es notorio, por aplicación del principio *iura novit curia*, que la administración Municipal ha violentado el derecho de las accionantes, en cuanto no ha dado una respuesta oportuna, por lo que en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a una cultura de paz y respetar el derecho a la seguridad jurídica, la respuesta de la institución accionada debió darse en un tiempo razonable; así, es evidente que la petición que efectuaron las accionantes datan del mes de diciembre del 2019, transcurriendo más de un año para que recién el 16 de abril del 2021, se dé una respuesta (sin que ello implique que dicho documento deba analizarse conforme se propone *infra supra*); habiéndose excedido en el plazo razonable para que den respuesta a las pretensiones propuestas, sea negando o aceptándolas; y, al haber ocurrido este acontecimiento se ha vulnerado los derechos de libertad de los accionantes y el derecho a la seguridad jurídica, porque es una norma constitucional previamente establecida para ser cumplida. Bajo el análisis señalado, establecida la vulneración de los derechos de petición y obtener un respuesta motiva del órgano público; y, al derecho a la seguridad jurídica, resulta necesario analizar el aspecto relativo a la reparación integral conforme lo han requerido las accionantes.- Ramiro Ávila Santamaría, en la obra, *Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, Pág. 248, nos dice: “La reparación debe considerar el “*restitutio in integrum*”, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumirá el rol de “juez boca de ley” propio de la justicia ordinaria y, cuando repare íntegramente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad”. Es decir la reparación integral, está dada porque existe la lesión o vulneración a las normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral, y si posible mejorar la situación de las víctimas; esto con la finalidad de respetar los derechos humanos y no sean conculcados o desconocidos, se establecen las Garantías Constitucionales, que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales exigimos al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos. Las garantías jurisdiccionales son los mecanismos que tienen las personas para defender sus derechos fundamentales a través de los jueces; y, entre esas garantías se encuentran consagradas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto al haberse justificado en esta causa los presupuestos del Art. 40 de la LOGJCC, y que se ha verificado la violación al derecho de libertad de petición y recibir respuestas motivadas del poder público y la seguridad jurídica en la persona de las accionantes; resulta claro, que la violación a sus derechos, deben ser restituidos en este caso con la reparación integral de los daños a ella ocasionados, dado que estimamos que indudablemente afectó a la

vida digna, en el aspecto personal, salud, familiar y económico; y, siendo que estos hechos provienen de persona jurídica privada, la vía adecuada y eficaz es la acción de protección propuesta, pues el caso no es de aquellos que la Ley o la doctrina los consideren de mera legalidad; teniendo siempre presente que las Garantías Jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República del Ecuador, sea la acción de protección, hábeas Corpus, acceso a la información pública, y hábeas data, cuya competencia está dada a las juezas y jueces de primer nivel, no se han constituido para reemplazar las acciones que se pueda impugnar en vía judicial. En consecuencia, su carácter es residual, y en todos los casos debe ser enfocado de forma específica a la protección de los derechos fundamentales, así ya lo ha establecido la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, en la que estimó que "...la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales..."; **5.7** Es necesario señalar, que si bien a fs. 36, consta el Memorando No. ML-DTH-2021-0885-M del 16 de abril del 2021, enviado al Ab. Luis Antonio Narváez Procurador Síndico (E), por parte del Ing. Raúl Rodríguez Pérez como Director de Talento Humano del GAD Municipal de Loja, que en relación al pedido de reclasificación de puestos de las accionantes, en lo pertinente, señala: "1.- En lo referente a que se "Certifique del porque no se ha realizado la reclasificación y han dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza para el efecto", me permito indicar que el Art. 77 de la Ordenanza que Regula la Gestión Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, dice: "Disponibilidad Presupuestaria.- Las afectaciones económicas que genere el proceso de discreción, valoración y clasificación de puestos del GAD Municipal de Loja, deberá encontrarse debidamente presupuestadas. La norma, acto decisorio, acción de personal, homologación de puestos o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos. Por lo expuesto, se puede concluir que no se ha realizado reclasificación de puestos al personal Municipal, por cuanto la Institución no cuenta con los recursos económicos o disponibilidad presupuestaria para cubrir incrementos de remuneración, más aún en esta crisis sanitaria que incluso no ha permitido cancelar de forma puntual las remuneraciones a los servidores municipales"; este Tribunal advierte, que la contestación en referencia es posterior a la fecha de presentación de la acción de protección. Al respecto, el numeral cuarto del art. 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte". En ese orden, Ismael Quintana, en su obra La acción de Protección, señala: "La regla "en eat iudex ultra petita partium" consagra el deber de los jueces a ceñirse a las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados por ellas, no pudiendo ir más allá de lo pedido. El juez constitucional, en virtud de esta regla, solo se debe pronunciar respecto al acto u omisión que se impugne y no sobre otros aspectos, mucho más si se tiene presente el aludido principio de instancia de parte que ya fue analizado y que rige el Derecho procesal Constitucional ecuatoriano. La finalidad de la regla iura novit curia no puede ser confundida con el hecho de ir más allá de las pretensiones, pues ésta únicamente autoriza al juez a resolver la causa en

aplicación al derecho no invocado por las partes o derecho señalado de modo erróneo por ellas”. En este aspecto la Corte Constitucional en sentencia No. 070-10-SEP-CC, caso No. 0652-10-EP, señaló que los jueces no pueden ir más allá de lo fijado por las partes, al pronunciarse: “El fallo Contencioso Administrativo no podía introducir cambios en las pretensiones del accionante, al restituirle aun cargo diferente al que ostentaba al momento de su destitución; tampoco podría pronunciarse sobre una presunta nulidad de un acto generado por otra institución que no fue comprobada en el sumario administrativo, que no constituyó materia del litigio ni fundamento de la acción presentada por el recurrente. Por tanto, tales actuaciones evidencian un actuar arbitrario de los jueces, constituyen violación del derecho de defensa institucional, amenazan y perturban el ejercicio de las competencias de la Institución previstas en la Constitución y su normativa, y con ello impide el cumplimiento de sus objetivos, aspectos que deben ser tomados en cuenta para la adopción de una decisión imparcial que tenga por objeto la realización de la justicia”. Con lo señalado, en vista que el Memorando No. ML-DTH-2021-0885-M del 16 de abril del 2021, enviado al Ab. Luis Antonio Narváez Procurador Síndico (E), por parte del Ing. Raúl Rodríguez Pérez como Director de Talento Humano del GAD Municipal de Loja, no es materia de discusión ni objeto de la pretensión de los accionantes, sin que ésta se pueda considerar una omisión de derecho que el Tribunal pueda corregir, mal podría este Tribunal analizar el referido instrumento por estar alejado al objeto del proceso y a la controversia del mismo, conforme se expone ut supra;

DECISIÓN: Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, siendo que el recurso propuesto se resuelve en mérito de lo actuado; y, con la motivación aquí desarrollada **ACEPTA** el recurso de apelación interpuesto por las accionantes; en consecuencia, **CON LA MOTIVACIÓN AQUÍ DESARROLADA** revoca la sentencia impugnada; declarando así, que la acción de protección propuesta es procedente y con ello declara vulnerado el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Como medidas de reparación se dispone: 1.- Que la accionada en el término de ocho días, proceda a contestar a las accionantes y de forma motivada el pedido de reclasificación ingresado administrativamente en el GAD Municipal de Loja, con el trámite No. 2019-ETX-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019, en calidad de enfermeras de la Clínica Hospital JEGD, a fin que se genere acto administrativo. Conteste además de forma motivada porqué ha demorado la respuesta hacia las accionantes por parte de la administración; 2.- Esta sentencia constituye una medida de reparación material e inmaterial y mecanismo de no repetición. Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber.

VOTO SALVADO DE:TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 23 de julio del 2021, a las 09h12.

VISTOS.- Viene la presente causa a este nivel jurisdiccional en virtud el recurso de apelación, en la Acción de Protección que han propuesto las accionantes: YOLANDA VEINTIMILLA ÁLVAREZ, AIDA MAGALY BENAVIDES CRIOLLO, DORIS YADIRA JARAMILLO ACARO, BETTY CECILIA MONTOYA MONTAÑO, GRECIA LILIANA ABENDAÑO ARMIJOS, NANCY JALENE CALVA ARROBO, MARIANA DE JESÚS LOJAN CABRERA, AURIA NOEMI VALLE BETANCOURTH, DOLORES PATRICIA ANGAMARCA ALARCON, JUDITH DEL ROSARIO SILVA MEDINA, GLORIA MERCEDES YUPANGUI DURAZNO Y DAYSE ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, en las personas del señor Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en su calidad de Alcalde y Dr. Juan Carlos González Villalta, Procurador Síndico Municipal de Loja; y, en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la señora Delegada Regional 5 de la Procuraduría General del Estado en Loja. Sostienen las accionantes en lo principal:

1.- “...Que mediante Acciones de Personal Números 20081210196, 20081290152, 2008129675, 20081210064, 2008129296, de fecha 09 de diciembre del 2008 se otorga a las comparecientes Nombramiento Regular en calidad de Enfermeras Técnico B del Centro de Apoyo Municipal, mismos que rige a partir del 01 de diciembre del 2008, con una remuneración de \$ 620,00, lo cual venimos percibiendo hasta la actualidad. 2.- Mediante trámite 2019-ETX-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019, presentado por las comparecientes enfermeras del Clínica Hospital JEGD, en donde pedimos la reclasificación de nuestros puestos de trabajo. 3.- Mediante memorando Nro. ML-DTH-2020-1888.-M de fecha 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento Humano del Municipio de Loja menciona: “Con la finalidad de dar atención a lo dispuesto por la Máxima Autoridad, según sumilla inserta en el trámite 2019-ETX-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019, presentado por las enfermeras de la Clínica Hospital JEGD, quienes hacen el pedido de la reclasificación de sus puestos de trabajo. Por lo expuesto me permito

solicitar a ustedes, de la manera más atenta y comedida en su calidad de Directora del Casmul, se digne emitir una certificación de las actividades que realizan las servidoras antes nombradas. 4.- Mediante memorando número C,-CHMJEGD-2020-0077, de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides, coordinador médico de la clínica hospital Municipal JEGD, menciona lo siguiente: “En atención a la sumilla insertada en el memorando número ML-DTH-2020-1888-M, suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento Humano del Municipio de Loja en lo referente al pedido de reclasificación de puestos de trabajo de las enfermeras de la clínica hospital municipal JEGD, al respecto sírvase encontrar las funciones que realizan las enfermeras de acuerdo al orgánico funcional tanto de la jefe de enfermeras, enfermeras y auxiliares de enfermería de las diferentes dependencias de la clínica; así también la parte pertinente de los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas en el Registro Oficial Nro. 637. Con respecto a la reclasificación en el Ministerio de Salud, las enfermeras de acuerdo a las funciones están clasificadas desde servidor público 3 con un salario de \$ 986,00 hasta servidor público 8 con un salario de \$ 1760,00, y servidor público 9 con un salario de \$ 2034,00. 5.- El Acuerdo Ministerial MRL-2012 claramente sustituye los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas expedida mediante acuerdo ministerial Nro. MRL-2010-00022 publicado en el Registro Oficial Nro. 133 de 20 de febrero del 2010, por los siguientes: Servidor público 5 \$ 1212,00. 6.- Mediante Ordenanza que regula la Gestión Autónoma de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, en su Art. 1 menciona: “La presente ordenanza rige para todos los servidoras y servidores del GAD Municipal de Loja, que laboran mediante nombramiento permanente o provisional, contrato de servicios ocasionales o comisión de servicios con o sin remuneración; y los dignatarios que perciben remuneración mensual unificada”. 7.- Mediante Ordenanza que regula la Gestión Autónoma de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, en su Art. 7 menciona: “El subsistema de clasificación de puestos es un componente del sistema integrado de administración del talento humano del GAD Municipal de Loja; en concordancia con lo que prescribe el Art 78 Ibídem, OPERATIVO: Ejecución de procesos: Según proceso 30P; lo cual se establece en el Art. 114 de la misma norma. 8.- Mediante Ordenanza que regula la gestión Autónoma del Talento Humano del Gobierno Descentralizado Municipal de Loja, aprobada en noviembre del 2013, en su Disposición General Primera dice: “La máxima autoridad del GAD Municipal de Loja, en un plazo de 180 días aprobará mediante resolución administrativa los reglamentos, instructivos y manuales normativos de los subsistemas de Talento Humano para el GAD Municipal de Loja; en concordancia con lo que prescribe la Disposición Transitoria Primera. EN CONCLUSION la Dirección de Gestión de Desarrollo Institucional de Talento Humano del GAD Municipal de Loja, deben aplicar la presente ordenanza, misma que es aprobada en noviembre del 2013 y la misma debe ser aplicada en un plazo de 180 días, lo cual no ha ocurrido. Que al no haberse dado cumplimiento a la reclasificación de las comparecientes solicitado mediante trámite 2019-EXT-46916, de fecha 26 de diciembre del 2019, lo cual es negado mediante memorandos números ML-DTH-2020-1888-M, de fecha 30 de noviembre del 2020 suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento

Humano del Municipio de Loja y memorando número CM-CHMJEGD-2020-0077 de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito por el Dr. César Romero Benavides, coordinador médico de la Clínica Hospital Municipal JEGD, incumpliendo las disposiciones de la Ordenanza en mención Art. 1, 7, 78, 114 y Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, dicho acto no respeta la normativa legal vigente; violando la seguridad jurídica que señala la Constitución. Señalan como derechos vulnerados por parte del GAD Municipal de Loja, el Derecho a la Seguridad Jurídica, El principio de “confianza legítima”; Vida digna y Motivación. Declaran que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas. Como pretensión solicitan: Que se realice el proceso de reclasificación establecido en la Ordenanza que Regula la Gestión Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y se las ubique en calidad de Servidor Público 5 con la remuneración de \$ 1212,00. Que se les cancele la diferencia a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza que han dejado de percibir las accionantes, incluidos beneficios de orden legal, aporte al IESS, pago de fondos de reserva, los respectivos intereses, así como los gastos procesales. Que se los obligue a pagarles los gastos efectuados con motivo de los actos violatorios a sus derechos y sus consecuencias de carácter pecuniario que tiene nexos causales con los hechos denunciados, tales como intereses legales, costas procesales, honorarios profesionales de los abogados que nos patrocinan”.

2.- Aceptada a trámite la presente acción, se ha notificado legalmente a la parte accionada, así como a la Procuraduría General del Estado.

3.- En la audiencia pública las accionantes en definitiva se ratifican en su pretensión inicial.

4.- CONTESTACIÓN DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, a través de su Abogado defensor, manifiesta en lo principal: “... Que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador así como el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de derechos humanos cuando exista violación o amenaza de violación de esos derechos contemplados en la Constitución, el artículo 40 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional establece que para que se pueda presentar la Acción de Protección entre otros debe existir principalmente la evidencia de la violación de un derecho Constitucional y otros requisitos de que no exista un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado, así mismo el artículo 42 del mismo cuerpo normativo es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional establece que la acción de protección no procede cuando de los hechos se desprende que no existe violación de derechos constitucional y que éste acto que se esté impugnando puede ser impugnado en la vía adecuada y eficaz que sería el que le corresponde. Que no existe violación de ningún derecho Constitucional y que existe la vía adecuada y eficaz para solicitar la protección de este

derecho presuntamente violentado, que el Municipio de Loja y todos los Gobiernos Autónomos gozan de autonomía política, administrativa y financiera eso se encuentra establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales y bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno, así mismo en el artículo 6 del COOTAD establece como la garantía de autonomía de los Gobiernos Autónomos que ninguna función del Estado ni Autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados y está especialmente prohibido para las autoridades y funcionarios ajenos a los gobiernos autónomos interferir en su organización administrativa o crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afecten a los Gobiernos Autónomos Descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender estos egresos. El artículo 360 de la Ley Orgánica de Organización Territorial Autonomía y Descentralización así mismo establece que la administración de talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será autónoma y se regirá por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la Ley y en las respectivas ordenanzas y resoluciones en el caso de las Juntas Parroquiales, es por ello que la misma Ordenanza que se hace referencia, la ordenanza que regula la gestión ahí debería poner énfasis, gestión autónoma del talento humano ó sea al interno de la Institución, es por ello que el artículo 77 de la misma ordenanza establece que las afectaciones económicas que genere el proceso de descripción, valoración y clasificación de puestos del GAD Municipal de Loja deberá encontrarse debidamente presupuestadas, la norma, acto decisorio, acción de personal, homologación de puestos o el contrato que fija la remuneración de una servidora o servidor no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de los recursos, es decir nosotros hemos justificado con la documentación que hemos presentado que el Municipio no cuenta con los recursos económicos necesarios para iniciar un proceso de reclasificación en este caso, y mientras no cuente con esto, no se puede obligar a la institución por cuanto de acuerdo al artículo 77 de la misma ordenanza pone como condición de que tiene que existir la garantía de los recursos presupuestarios para iniciar un proceso de reclasificación, si nos vamos a lo que dice el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Municipio de Loja se encuentra prohibido, porque dice que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, nosotros hemos presentado el certificado del señor Director Financiero de la institución que certifica de que no existe ninguna partida presupuestaria con recursos asignados para un proceso de reclasificación y así mismo hemos certificado que la dirección de Recursos Humanos no ha iniciado el proceso de reclasificación por cuanto la Institución no cuenta con recursos es más los mismos compañeros pueden certificar que hasta la actualidad ni siquiera está al día en los pagos de las mensualidades o remuneraciones que nos corresponden como servidores municipales, eso en lo que se refiere a la autonomía institucional y la falta de recursos por la que no se podía cumplir en caso de que nos tocara cumplir con esta normativa, en lo que tiene que ver a la vía adecuada y eficaz, a la vía que le corresponde a este reclamo

tratándose de un incumplimiento, el art 93 de la misma Constitución, estamos hablando que tenemos que respetar la constitución, dice que la acción de incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento que persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y finalmente dice la Acción se interpondrá ante la Corte Constitucional no ante un Juez Constitucional, esta norma es ratificada en el numeral 5 del artículo 436 de la misma Constitución que dice la Corte Constitucional ejercerá además de las que le confiere la ley entre otras las siguientes y dice: conocer y resolver a petición de parte las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales o de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, es decir que la pretensión es de que se haga cumplir una norma que estaba dentro del orden jerárquico de las normas de acuerdo al artículo 425 de la Constitución que se trata de normas que conforman la ordenanza que se está haciendo referencia. Que el Juez Constitucional no sería competente para atender esta pretensión así mismo en lo que se refiere a la violación de los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, debido proceso, legítima defensa, que no debería ni siquiera hacerse referencia a la violación de estos derechos porque estos derechos se violentan cuando existan acciones entre las partes, es decir el Municipio que está siguiendo alguna acción administrativa en contra de las compañeras o las compañeras en contra del municipio y dentro de ese proceso, litigio administrativo no se aplicara estos derechos, en este caso señor Juez lo que se está demandando es el cumplimiento de normas legalmente aprobadas que eso digo no violentan ningún derecho constitucional y debería ser demandado conforme lo indica el artículo 93 y 436 numeral 5 de la constitución ante la Corte Constitucional tal como lo establece la Constitución de la República, con esas consideraciones señor Juez el Municipio de Loja solicita que se inadmita esta acción por la exposición y los argumentos que he expuesto”. Los justiciables han hecho uso de la réplica y contrarréplica.

5.- RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMER NIVEL.- El señor Juez Aquo, después haber evacuado la prueba solicitada por los justiciables, así como escuchado sus intervenciones, dicta sentencia mediante la cual señala que por improcedente inadmite y

rechaza las acción de protección propuesta. De esta sentencia, las accionantes interponen recurso de apelación. Remitido el proceso a la oficina de sorteos, ha correspondido mediante sorteo conocer a este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que para resolver, considera:

6.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009.

7.- VALIDEZ PROCESAL.- Que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

8.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION: La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: a). Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b). Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c). Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d). Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no

prosperan; por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-JP, ha dicho: “86. Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. En el mismo sentido, el Pleno de esta magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Bajo este criterio del Máximo Organismo de Justicia constitucional, obliga a los juzgadores, analizar este caso reclasificación de puestos que solicitan las accionantes, por cuanto cada uno de estos casos, tiene sus propias particularidades, que los hace diferente entre uno y otro.

9.- ANALISIS CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA PLANTEADO.

9.1.- IDENTIFICACION DEL THEMA DECIDENDUM. ¿Con la negativa a la reclasificación de puestos, por parte del GAD Municipal de Loja, se vulnera EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE “CONFIANZA LEGITIMA”; VIDA DIGNA Y MOTIVACIÓN QUE INVOCAN LAS ACCIONANTES?

10.- ANALISIS DEL TRIBUNAL.- En lo concerniente al Derecho a la Seguridad Jurídica.- Debemos señalar que nuestra Carta Fundamental del Estado, prescribe en el Art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, existen normas jurídicas previas, publicas, que señala LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AUTONOMA DEL TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, y que dispone en el *Art.77.- Disponibilidad presupuestaria.-* Las afectaciones económicas que generen el proceso de descripción, valoración y clasificación de puestos del GAD Municipal de Loja, deberán encontrarse debidamente presupuestadas .La norma, acto decisorio, acción de personal, homologación de puestos o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos. Las escalas remunerativas no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el organismo rector en materia de talento humano y remuneraciones y se sujetará a la real capacidad económica del GAD Municipal de Loja”. Examinado el proceso, se establece que consta a fs. 36 el Memorando Nro. ML- DTH-2021-0885-M, de fecha 16 de abril de 2021, emitido por el señor Ing. Ronal Rodríguez Pérez, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, quien señala que no se ha realizado reclasificaciones al personal Municipal, por cuanto la institución no cuenta con los recursos económicos o disponibilidad presupuestaria para cubrir incrementos de remuneración, más aun en la crisis sanitaria que no ha permitido cancelar de forma puntual las remuneraciones a los Servidores Municipales”. Sumado a ello el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”. Por lo tanto , no observa el Tribunal ninguna violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, en virtud de la existencia de esta norma jurídica previa, clara y pública como.. LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AUTONOMA DEL TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA; por cuanto si el GAD Municipal de Loja no cuenta con la correspondiente partida presupuestaria, las accionantes NO puede pretender mediante esta acción de protección se proceda a RECLASIFICACION DE PUESTOS que lógicamente implica un incremento a sus remuneraciones.

11.- EN LO CONCERNIENTE A LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE “CONFIANZA LEGITIMA”. Debemos señalar que sobre el tema la Corte Constitucional define como: “Una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a los actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende para la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habrían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo y con sentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguardia del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto. En el presente caso, no se ha afectado el Principio de Legítima Confianza, como tampoco se ha afectado el derecho a una vida digna, porque como se reitera el GAD Municipal de Loja, NO cuenta con los recursos económicos para atender a la reclasificación de puestos que solicitan las accionantes, por lo tanto se desechan estos cargos.

12.- EN LO CONCERNIENTE A LA FALTA DE MOTIVACION QUE INVOCAN LAS ACCIONANTES. La Constitución de la República ha previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1), la garantía a la motivación en los siguientes términos: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos". La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 020-13-SEPCC, caso 0563-12-EP, manifestó que: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". Reiteradamente ha dicho esta Sala, recogiendo los criterios de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, que la exposición por parte de cualquier autoridad con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable; es decir, que se funde en los principios constitucionales; que sea lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, que sea comprensible; es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". En el caso sub júdice, de la revisión de las pruebas aportadas por las partes procesales se advierte que consta a fs. 36 del proceso el Memorando Nro. ML-DTH-2021-0885-M, de fecha 26 de abril de 2021 del señor Director de Talento Humano, del GAD

municipal de Loja, que cita el Art. 77 de la Ordenanza Que Regula la Gestión de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, donde se indica que **“No se ha realizado reclasificación al personal Municipal, por cuanto la Institución no cuenta con los recursos económicos o disponibilidad presupuestaria para cubrir los incrementos de remuneración”**. Por lo que no existe falta de motivación y por lo tanto se desechan estos cargos.

13.- El Tribunal estima que se trata de un problema de índole infraconstitucional, un asunto de mera legalidad, que tienen las accionantes la justicia ordinaria expedita para reclamar sus derechos..

14.- El Art. el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo, señala: “...Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación” y si un administrado se considera afectado por la decisión constante en aquel acto, debe impugnarlo ante su juez natural, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por así prescribirlo el Art. 69 *Ibidem*, que dice: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa”. De otro lado el Art. 173 de la Constitución de la República, estipula: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Norma Constitucional que ha sido desarrollada en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo... 4. Conocer las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 300 en su inciso primero del Código Orgánico General de

Procesos, por lo que, por mandato legal las titulares de la acción, al considerarse afectado sus derechos por la NO RECLASIFICACION EN SUS PUESTOS DE TRABAJO, tienen la legitimación activa para demandar en procedimiento contencioso administrativo, conforme así lo dispone el Art. 303.3 Ibídem, que señala: “Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo...3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento”. Por lo tanto las accionantes tienen la vía idónea, legal y expedita, ante su juez competente de justicia ordinaria, donde la ley le ha previsto que debe acudir, en defensa de sus derechos, más no, ante un juez constitucional, que no puede entrar a resolver asuntos infraconstitucionales que corresponde a la justicia ordinaria. Hacerlo aquello la acción deviene en improcedente por expreso mandato del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, que dispone: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: ...4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Es más por mandato constitucional previsto en el literal k), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, mandato constitucional que guarda armonía con el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consecuentemente si las accionantes consideraban que se le habían afectado a sus derechos, debía deducir la acción correspondiente dentro de los términos previstos en la ley y ante el juez competente, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo tanto, la presente acción de protección deviene en improcedente; pues así lo dispone el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De manera que las accionantes tienen la vía legal, el procedimiento judicial, claramente establecido en normas legales de rango infraconstitucional, para que reclamen sus derechos por la vía legal correspondiente dentro del término previsto por la ley. Se les recuerda a las accionante y a su Abogado defensor que El Derecho a la Seguridad Jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, exige el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esto es a reclamar sus derechos mediante el trámite previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Hacerlo en procedimiento diferente, violenta el derecho a la seguridad jurídica que constituye el pilar fundamental de un estado Constitucional de derechos y justicia como el nuestro, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, de fecha Quito, D.M., de fecha 16 de mayo del 2013, cuando dice: “El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas al debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía, si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección”. Más adelante, al

referirse la misma Corte Constitucional a la procedencia de la acción de protección, en la misma sentencia, dice: "...la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie...". Sentencia que fundamentando su decisión recoge el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, que en sentencia T-1048/08, ha dicho: "La jurisprudencia de esta corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues llevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración". Pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, afecta el derecho a la seguridad jurídica y al principio de la interpretación integral de la Constitución de la República, conforme la misma sentencia antes citada, dice: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al artículo 169 Ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". De manera que la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente. Es más, en la misma sentencia antes mencionada al referirse a los conflictos de mera legalidad, la Corte Constitucional, ha señalado: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías... Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo –que no es este, si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía

constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia...”. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia constitucional, al no encontrar vulneración de derechos constitucionales que invocan las accionantes en su libelo inicial, sino un asunto infraconstitucional, con fundamento en los Arts. 82, 172, 173 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 42.1 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desechando el recurso de apelación interpuesto por las accionantes, **CONFIRMA**, la sentencia subida en grado por las motivaciones constantes en este fallo y rechaza la acción de protección, por improcedente.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada este fallo, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia o por los medios electrónicos a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL



En Loja, viernes veinte y tres de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: ABENDAÑO ARMIJOS GRECIA LILIANA en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; ANGAMARCA ALARCON DOLORES PATRICIA en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; BENAVIDES CRIOLLO AIDA MAGALY en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; CALVA ARROBO NANCY JALENE en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; DR. JUAN CARLOS GONZALEZ VILLALTA, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA en el correo electrónico icrespo@oge.gob.ec, jbailon@loja.gob.ec, jgonzalez@loja.gob.ec. JARAMILLO ACARO DORIS YADIRA en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; JORGE ARTURO BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA en el correo electrónico icrespo@oge.gob.ec, jbailon@loja.gob.ec, jgonzalez@loja.gob.ec. JORGE ARTURO BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA en el casillero electrónico No.1102109178 correo electrónico migualma@hotmail.com, mrengel@loja.gob.ec. del Dr./Ab. MIGUEL ALBERTO RENGEL MALDONADO; JORGE ARTURO BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA en el casillero No.238, en el casillero electrónico No.0703178418 correo electrónico lnarvaez@loja.gob.ec, mdbastidas@loja.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS ANTONIO NARVAEZ ABAD; JORGE ARTURO BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA en el casillero No.238, en el casillero electrónico No.1104046097 correo electrónico varboleda@loja.gob.ec, mrengel@loja.gob.ec. del Dr./Ab. VALERIA ELIZABETH ARBOLEDA LASCANO; JORGE ARTURO BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA en el casillero No.238, en el casillero electrónico No.1104116460 correo electrónico jmorocho@loja.gob.ec. del Dr./Ab. JIMMY FABRICIO MOROCHO PASACA; LOJAN CABRERA MARIANA DE JESUS en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; MONTOYA MONTAÑO BETTY CECILIA en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico icrespo@oge.gob.ec, jbailon@loja.gob.ec, jgonzalez@loja.gob.ec. SANCHEZ MURILLO DAYSE ELIZABETH en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; SILVA MEDINA JUDITH DEL ROSARIO en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; VALLE BETANCOURT AURIA NOEMI en el casillero No.743, en el casillero electrónico

No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; VEINTIMILLA ALVAREZ YOLANDA en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; YUPANQUI DURAZNO GLORIA MERCEDES en el casillero No.743, en el casillero electrónico No.1104590664 correo electrónico davidalverca@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID ALVERCA ORDÓÑEZ; Certifico:

RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ

SECRETARIO RELATOR